



CARRERA: ABOGACIA

ALUMNO: LISANDRO BEPERET

DNI: 24.311.011

LEGAJO: VABG599501

TUTORA: ROMINA VITTAR

TITULO: La legitimación en el derecho de acceso a la información pública

FALLO SELECCIONADO: “Savoia Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica
(dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986” (07/03/2019)

SUMARIO

1. Introducción. 2. Un derecho ganado. 3. Primera barrera. 4. Segundo revés. 5. Relevancia. 6. Conducta ilegítima. 7. Secretos revelados. 8. Pedido legítimo. 9. En todas las dimensiones. 10. Los obligados. 11. Cambio estructural. 12. Conclusión.

1. Introducción

El periodista Claudio Martín Savoia solicitó en 2011 al Estado Nacional a través de su Secretaría Legal y Técnica, información sobre decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados durante los años 1976 y 1983.

El organismo oficial rechazó el pedido y por ese motivo, Savoia interpuso un recurso de amparo al que la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 hizo lugar y, en consecuencia, ordenó al Estado brindar al demandante los decretos que no se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2° y 3° del decreto 4/2010.

Contra esta decisión el Estado Nacional interpuso el recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que dejó sin efecto el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Un recurso extraordinario llevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, y con la firma de los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti (se excusó Carlos Rosenkrantz), el reclamo del periodista fue admitido.

2. Un derecho ganado

Si algo hace democrático a un Estado, es la expresión de libertad en todos y cada uno de sus sentidos. Por eso, y afortunadamente, derechos adquiridos como opinar, transitar, votar, estudiar, nos resultan por estos días requerimientos superados, impensados y absolutamente cimentados en el plano jurídico.

Sin embargo y bien entrado el siglo XXI, todavía nos encontramos con situaciones que parecen atrasar en el tiempo, como si aún no estuvieran del todo resueltas, y que obligan a aggiornar algunos espacios legales que quedaron obsoletos en medio de la vorágine de los tiempos que corren.

En ese marco, la accesibilidad de las personas ha ganado terreno. Pero no sin antes haber tenido que superar escollos institucionales arraigados por un Estado de Derecho todavía muy frágil en aspectos como el acceso a la información pública.

El conocimiento de los actos del Estado en toda su dimensión -instituciones, funcionarios, etc.- recorre aún por estos días, caminos sinuosos y muchas veces difíciles de transitar. Mucho más para aquellas personas que desconocen la legislación y enfrentan situaciones en las que se les niega el acceso a la información, o chocan con la argumentación de una legitimación limitada a ciertos sectores o profesiones, sin respetar un derecho que ampara a todos y cada uno de los habitantes de este país, y asegura el máximo acceso y una máxima divulgación, a partir de la promulgación de la Ley 27.275 que fue aprobada en 2016.

En ese marco, hay situaciones que tienen un denominador común, aunque parezcan tocar temas diferentes. El Legislador que presenta un pedido de informes para conocer detalles de un contrato entre una empresa estatal y una multinacional instalada en el país (Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A (2015) – CSJN), la Asociación Civil que le requiere información sobre sus afiliados a una institución pública (Asociación Derechos Civiles c/ PAMI (2012) – Fallo CSJN), o el periodista que quiere acceder a todos los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre 1976 y 1983 (Savoia c/ EN Secretaría Legal y Técnica s/Amparo Ley 16.986).

En estos casos, como en tantos otros (a los que hay que sumar los que forman parte de la jurisprudencia internacional), se agotaron todas las instancias judiciales previas y fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que terminó resolviendo a favor de los requirentes, reivindicando el derecho de acceso a la información pública, e intentando profundizar el más amplio sentido de libertad y democracia que emana de nuestra Carta Magna.

3. Primera barrera

En el caso analizado, se plantean en 2011 dos situaciones que terminan lesionando -en diferentes etapas- el derecho de acceso a la información pública de Claudio Savoia.

El primer revés para el periodista, lo recibió cuando la Secretaría Legal y Técnica Nacional le negó información argumentando que revestía expresamente la clasificación de “reservada” por tratarse de temas atinentes a la seguridad, defensa o política exterior del país¹. Savoia

¹ Art. 16 Inciso A del Anexo VII del Decreto 1172/2003.

había solicitado a ese organismo el 16 de mayo de 2011, copias de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

Agotada la etapa, el demandante interpuso recurso de Amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, que hizo lugar al reclamo y en consecuencia ordenó al Estado brindarle información sobre los decretos que no se encontraban dentro de las excepciones previstas en los artículos 2° y 3° del decreto 4/2010, que relevó la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período de facto.

4. Segundo revés

Tras esta decisión, el Estado Nacional interpuso recurso de Apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que dejó sin efecto el pronunciamiento del Tribunal a quo, y en consecuencia rechazó la demanda.

Fundó su decisión en dos lineamientos: por un lado, cuestionó la legitimación de Savoia por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Y por otro, acompañó la decisión de primera instancia, afirmando que el Poder Ejecutivo había ejercido válidamente sus facultades para disponer que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, todo ello con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y su decreto reglamentario, así como el artículo 16 del “Reglamento General

de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto 1172/03.

Finalmente, un recurso extraordinario llevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que debían considerarse normas de índole Federal, porque Savoia alegó que fue desconocido el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1 de la Constitución Nacional, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, y los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El reclamo fue admitido y finalmente tuvo fallo favorable a Savoia en marzo de este año.

5. Relevancia

La Corte hizo lugar al recurso por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza Federal. Y consideró también, que con posterioridad a la sentencia de la alzada - e inclusive de la interposición de la apelación última-, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012.

Pero la situación fue más allá en el tiempo y la Corte decidió resolver el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho a la Información Pública N° 27.275, que fue sancionada con posterioridad al inicio de la causa.

Todo esto, en base a la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte

deberá atender también -como subraya- a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en cuanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir².

6. Conducta ilegítima

Una de las críticas más salientes del fallo de la CSJN fue la calificación de “ilegítima” que realizó sobre la conducta del Estado Nacional, aunque esa no fue la única situación de conflicto jurídico.

Partiendo de la base del modelo silogístico de análisis, el fallo muestra un problema axiológico que se refleja en una conclusión con diferencias entre las premisas normativas y fácticas. Es decir que las particularidades que derivaron en la presentación de un recurso de amparo y luego otro extraordinario, manifestaron un claro conflicto de reglas y principios, tanto de jerarquía normativa, como así también de interpretación.

Así, la falta de legitimación de Savoia por un lado, y el carácter “reservado” o “secreto” de la información por otro, hicieron necesaria la fundamentación de las premisas abstractas que emanan de la CN y Pactos Internacionales, y de la ley 27.275 sobre Derecho de acceso a la información pública (que además -en este último caso- corresponde aplicar al caso fáctico citado por tratarse de una nueva normativa dictada durante el proceso del litigio) sumado a los casos jurisprudenciales tomados por el Tribunal Superior.

La denegación de una solicitud se debe hacer por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo, mientras que "la falta de fundamentación determinará la nulidad

² Conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349.

del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida". En una situación análoga, esta misma Corte había determinado que "convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado".

Respecto de la legitimación de Savoia, el máximo tribunal explicó que las solicitudes de acceso a la información deben ser entendidas en un sentido amplio, y sin necesidad de "exigir un interés calificado del requirente ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud".

7. Secreto revelado

También, y tras citar en varias oportunidades el fallo "Claude Reyes y otros vs/ Chile", el Tribunal corroboró que la mayoría de las normas reclamadas por Savoia fueron publicadas, pero que restaban decretos que no habían sido revelados y que permanecían clasificados como "secretos".

En ese sentido, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones". Claro que, aclaran los jueces, la restricción debe ser "proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".

El fallo la Corte también atacó la estrategia del propio Estado, al considerarla en el punto 12 de sus considerandos, “absolutamente insuficiente desde su formulación inicial”; que además todavía existen decretos que permanecen clasificados como “secretos” sin que haya habido un acto formal estatal que explique a la sociedad las razones por las cuales aún mantienen esa condición, a pesar de la desclasificación decretada”, y más aún cuando el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario. De allí se desprende como uno de sus más importantes principios, el de “*in dubio pro petitor*”, es decir, en favor siempre de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

La discusión contaba en ese momento con un antecedente cercano en el famoso caso de los “sobresueldos” (Elíades y Bastons, 2008), que también sufrió un revés en un tribunal de alzada en lo Contencioso, cuando los jueces consideraron que el secreto en determinadas cuestiones hace a la preservación misma del Estado, como lo han sido desde siempre los temas de seguridad externa e interna. Y por otra parte, marcaron la contradicción de hablar de leyes secretas cuando justamente la ley, es la expresión del pueblo que se dicta normas para regular sus conductas y las propias del Estado ³.

8. Pedido legítimo

Pero volviendo el foco sobre la legitimación del periodista, es dable señalar que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, situación que aparenta contraponerse con las razones principales enmarcadas en el artículo 4° la Ley 27.275 de

³ “Ricardo Mones Sans y otro s/amparo, Sentencia de la Sala 5 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo.

Derecho de Acceso a la Información Pública, que dictamina entre otras cosas, que este derecho pretendido por Savoia puede ser ejercido “por toda persona humana o jurídica, pública o privada, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

De todas maneras, no es posible considerarla una de las lagunas jurídicas del derecho, que existen -como explica Basterra al referirse a la obra de Alchurrón y Bulygin- ya es propio de nuestro ordenamiento contemplar la solución en base a un sistema que es "pleno" o "hermético" (Basterra, 2000).

Por otra parte, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración (Abramovich y Courtis, 2000). La representación democrática tiene carácter temporal, y queda subordinada al referendo de la población en cuyo nombre se gobierna. En ese marco, el ejercicio ciudadano surge como factor de control o bien de legitimación ante la publicidad de los actos de gobierno. Ese acceso a la cosa pública, a las personas opinar, contribuyendo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático.

Cabe agregar que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados explícitamente (Basterra, 2012), siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular. Por esto, el derecho de acceso a la información pública importa un claro desprendimiento de uno de los pilares fundamentales en los que descansa esa forma y en la publicidad de las políticas de Estado.

La información como fuente de un poder innegable, es una materia abstracta, pero con consecuencias concretas (Dinatale M., Gallo A. y Nabot D., 2008). El acceso a una base de datos reservada del Estado -por ejemplo- puede abrir la puerta para estafar, o también mostrarnos cómo la imposibilidad de acceder a informes específicos de una repartición pública impide a los organismos de control denunciar irregularidades.

La publicación de datos e informes oficiales no responde a una concesión gratuita del Estado (Trucco Marcelo, 2016) o un gesto de buena voluntad. Es la respuesta a una obligación precisa, lógica y esperable en el marco de un Estado de derecho honesto, democrático y al servicio de la gente. Parafraseando a Trucco, “no se puede defender aquello que no se conoce”.

9. En todas las dimensiones

El proceso mereció un análisis superador, que partió de la base de un derecho de acceso a la información pública que tiene raigambre en los principios del sistema democrático (Díaz Cafferata, 2009) a lo largo del articulado de Constitución Nacional⁴, especialmente desde la reforma de 1994⁵.

En su labor, y para reafirmar su argumentación, la resolución del máximo Tribunal trajo a colación casos de orden internacional en los que intervinieron organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando resolvió en el caso “Claude Reyes”.

4 Artículos 1, 14, 33 de la Constitución Nacional.

5 Artículo 72 inc. 22 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Consideró además que se encuadra como un componente esencial del ejercicio de la libertad de expresión, de la que se desprenden una dimensión individual del derecho a la libertad de expresión y una dimensión social. Y subrayó que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas”.

El debate sobre la legitimación ha sido profundo, y especialmente en el fuero Contencioso Administrativo que ha establecido un criterio amplio de legitimación activa del derecho (Scheibler, 2018), al utilizar la fórmula “toda persona”, porque evita los equívocos propios de otras delimitaciones posibles, tales como ciudadano, habitante o interesado. Y se relaciona con la falta de alusión a la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

La norma sostiene que la persona no debe requerir ninguna cualidad jurídica especial —como el carácter de parte o interesado en un procedimiento— para ejercer el derecho. Por su mismo carácter de tal, por su investidura de sujeto de derecho, goza de determinados derechos y libertades, entre ellos, el derecho de acceso a la información.

Un análisis más amplio podría además incluir la incorporación de otros mecanismos de democracia participativa como la iniciativa y la consulta popular⁶, que serían imposibles de implementar en la Argentina si no existiera la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a toda la información.

10. Los obligados

6 Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, cambiando el foco del análisis encontramos que surge un concepto opuesto conformado por el factor pasivo de la legitimación, y que también se vio ampliado a partir de la aprobación de la Ley 27.275 en su ámbito de aplicación.

Siempre con el objetivo de universalizar el acceso a la información (Vallefin, 2017), la nueva normativa extendió al conjunto de la organización estatal y no estatal -pero beneficiaria de dinero público- la obligación de brindar información.

Estos sujetos, como lo indicó el fallo de la CSJN, sólo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño a un fin legítimamente protegido.

La nueva regulación también contempla la figura de la información pública positiva o transparencia activa (Buteler, 2016) siguiendo ordenamientos más actuales como la Ley 18.381 de Uruguay y la Ley 6/2002 de Transparencia en la Gestión Pública y Habeas Data de Panamá, que ponen de manifiesto la obligación del Estado de poner en conocimiento de la ciudadanía –por motu proprio o por imperio legal- toda la información que le sea solicitada.

11. Cambio estructural

Pero sin ir tan lejos, y a pesar de que el derecho comparado como fuente, nos nutre hoy de innumerables avances sobre el acceso a la información pública, seguimos viendo en Argentina situaciones que marcan los vaivenes lógicos de un proceso de cambio jurídico estructural.

Particularmente, situaciones vinculadas con el tratamiento y protección de los datos que hacen a la actividad de empresas privadas y algunos organismos del Estado, también de partidos políticos, o por qué no, avanzando sobre derechos subjetivos como lo hace el sistema financiero con deudores morosos.

Un ejemplo de ello nace de los principios generales establecidos en la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (2016), que destacada como primer pilar la transparencia y acceso a la información pública, reflejado en la obligatoriedad estatal de poner a disposición de la ciudadanía y de forma proactiva, información sobre actividades, uso de los recursos públicos y sus resultados, “con base en los principios de la publicidad activa, tales como la relevancia, exigibilidad, accesibilidad, oportunidad, veracidad, comprensibilidad, sencillez y máxima divulgación”.

En nuestro país, y en el marco de una investigación de la CIPPEC ⁷ sobre niveles de respuesta de las empresas públicas a las solicitudes de acceso a la información, entre septiembre de 2016 y junio de 2017, un total de 34 fueron consultadas a través de un formulario online generado especialmente, con 62 preguntas sobre los distintos elementos que constituyen la gobernanza de las empresas públicas. En ese momento en la mayoría no existía definida con claridad una autoridad responsable del acceso a la información pública (como ahora lo exige la Ley 27.275). Y si bien 32 empresas respondieron, sólo 15 completaron el formulario, es decir, un 47% (Andía, M. G, Nuñez, P, y Valsangiacomo A., 2017).

⁷ Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

Otro tema clave vinculado con el acceso a la información pública tiene que ver la informalidad sobre los fondos del financiamiento de las campañas electorales. Desconocer de dónde viene el dinero que mantiene a los partidos y paga las campañas condiciona el derecho a elegir de los ciudadanos, y expone a la política pública a las presiones y la captura por parte de intereses particulares, y le abre la puerta al dinero de la corrupción (Page, M., Mignone, J., 2017). Esa misma falta de información fehaciente, es la que dificulta el control público y social frente a posibles situaciones ilegítimas, e interfiere frente a cualquier tipo de interpelación administrativa, judicial o periodística.

Para agregar un índice más, el de información que brindan los servicios públicos de justicia de Argentina es dispar, y particularmente preocupa la falta de formación profesional y la inexistencia en muchos casos, de organismos internos que elaboren informes, estadísticas o aporten datos que los acerquen a una inquietud social, que en la actualidad demanda respuestas urgentes.

Aún faltan incluir nuevas instancias para garantizar el acceso a la información a través de una gestión más sistémica y estandarizada del Poder Judicial (Elena, S. y Ecker, G. 2015). Es necesario aplicar en el ámbito de la Justicia los principios de gobierno abierto que hacen foco en ejes tales como la transparencia, participación, colaboración y apertura de datos como método que permita aumentar su legitimidad, incrementar la participación de la sociedad civil y, sobre todo, brindar mejores servicios para fortalecer la independencia frente al poder político.

12. Conclusión

Volviendo al caso citado hay que concluir que -además de agregar una muy importante connotación histórica y social para los argentinos, por tratarse de la solicitud de información que data de años en los que Argentina debió soportar un gobierno de facto- muestra cómo el dictado de nuevas leyes como la 27.275 (en 2016) sobre “Derecho de acceso a la información pública” y anteriormente la incorporación de Tratados Internacionales desde la última reforma constitucional, ha cimentado la legitimación y fortalecido los derechos individuales en nuestro país.

Por otra parte, muestra un desarrollo legal progresivo (los casos jurisprudenciales citados, los decretos 950/02 -Ley 25.520-, 1172/03, 04/2010, 2103/2012), y un intento formal de búsqueda de verdad y libertad tanto individual como colectiva (entiéndase social o de clase), sobre la base nuestra Constitución Nacional.

El decisorio de la Corte Suprema permitió aplicar todo el peso doctrinario y jurisprudencial de la nueva ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Y lo hizo en contra del propio Estado Nacional, en tiempos donde la división de poderes está permanentemente cuestionada por el desborde político, de un espacio hacia otro y viceversa.

Y lo más importante, a partir de este caso se consolidará seguramente como un precedente obligado cuando de legitimar un reclamo de información se trate, a partir de la férrea defensa de los principios de máxima divulgación, que entre otras cosas ubican la carga de la prueba en cabeza de la administración pública y el camino allanado para que cualquier ciudadano pueda pedir libre y activamente información al estado sin otra legitimante que su propio derecho a informarse.

Por último, cabe reiterar que la profesión periodística de Savoia fue irrelevante para la resolución de la Corte, ya que la información pública es un derecho que pertenece a toda la población, sin distinción alguna. Y que vulnerar ese derecho no hace más que debilitar al sistema democrático y al principio republicano de gobierno.

Bibliografía

- Abramovich Victor y Curtis Christian. (2000). *El acceso a la información como derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Andía, M. G, Nuñez, P, y Valsangiacomo A. (Septiembre de 2017) ELa implementación de mecanismos de transparencia en las empresas públicas de Argentina. El camino de lo deseable a lo posible. Documento de Políticas Públicas / Análisis N°191. Buenos Aires: CIPPEC.
- Basterra, M. (2.000). El problema de las lagunas en el Derecho. *Derecho y Sociedad*, 280-291.
- Basterra, M. (2014). *El derecho a la información y el ampara informativo*. Erreius online.
- Basterra, M. I. (2017). *El problema de las lagunas en el Derecho*. Recuperado el 1 de 7 de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17178>
- Buteler, A. (03 de Octubre de 2016). Algunos comentarios a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública. *Diario Constitucional y Derechos Humanos*.
- Cafferata, S. D. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y ensayos*, 151-185.
- Dinatale Martín, Gallo Alejandra y Nabot Damián. (2008). *Las manos en la data. Usos y abusos de la información pública*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.
- Elena, S. y Ecker, G. (septiembre de 2015). Índice de acceso a la información judicial de las provincias argentinas (edición 2015). Documento de Políticas Públicas / Análisis N°152. Buenos Aires: CIPPEC.
- Eliades Analía y Bastons Jorge Luis. (2008). *Derecho público para administrativistas*. La Plata: Editora Platense.

- Page, M., Mignone, J. (Marzo 2017). Dinero, partidos y campañas. Hoja de ruta para avanzar hacia un sistema de financiamiento más eficiente y transparente. Documento de Políticas Públicas/Recomendación N°185. Buenos Aires: CIPPEC.
- Scheibler, G. (2018). Límites al derecho de acceso a la información pública en la Ley 27.275. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* –.
- Trucco, M. (4 de Agosto de 2016). El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Derecho*.
- Vallefin Carlos y López José Ignacio . (2017). *Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior*. Obtenido de Academia.edu:
https://www.academia.edu/35804820/Anotaciones_a_la_ley_27.275_de_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_P%C3%BAblica_sinopsis_y_comparaci%C3%B3n_con_el_r%C3%A9gimen_anterior_2018_

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	BEPERET LISANDRO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.311.011
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La legitimación en el derecho de acceso a la información pública
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	lisandrobepere@ yahoo.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.